

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete de abril de dos mil veintitrés (17-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ONEIRA YOLID SILVA GARCIA** contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la señora **IBETH LEONOR RODRIGUEZ DUARTE**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (17-04-2023).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ONEIRA YOLID SILVA GARCIA** contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la señora **IBETH LEONOR RODRIGUEZ DUARTE**
RAD No. 2023-00048-00.

Estudiada la demanda de la referencia para su admisión, observa el Despacho que la demandante invoca como factor para determinar la competencia su domicilio y persigue se reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida respondiera al nombre de **AROLDO WILSON TORRES PARDO**, circunstancia que lleva a concluir que en ella se ventila un tema distinto al contrato de trabajo y que tiene que ver exclusivamente con el sistema de seguridad social; por lo tanto, se considera que este despacho no tiene competencia para tramitarla, en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que modificó el Art. 11 del C.P.L., norma que, además de ser posterior a la establecida en el artículo 5º ibídem, asigna una **competencia especial** para los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, los cuales deben tramitarse por el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Al estudiar la demanda, no se observa la reclamación del derecho, mas sí se allegaron respuestas a dichas reclamaciones emitidas por **SEGUROS BOLIVAR**, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En este orden de ideas, claramente se observa que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, se ordenará remitir al juez laboral del circuito de esa ciudad (Reparto) la demanda y sus anexos, agencia judicial que de no estar de acuerdo con lo esbozado, si lo estima necesario, podrá proponer el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordena remitirla con todos sus anexos, a través de la oficina Judicial correspondiente, al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

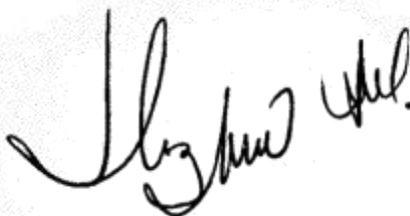
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, a través de la respectiva oficina Judicial.

Anótese la salida en el libro y aplicativo respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete de abril de dos mil veintitrés (17-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OMAR FRANCISCO TONCEL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (17-04-2023).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OMAR FRANCISCO TONCEL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**
RAD No. 2023-00047-00.

Estudiada la demanda de la referencia para su admisión, observa el Despacho que, el demandante invoca como factor para determinar la competencia la naturaleza del asunto y el domicilio del demandante, no obstante, la misma va dirigida contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y persigue se condene a la demandada a reingresar al demandante a la nómina de pensionados, circunstancia que lleva a concluir que en ella se ventila un tema distinto al contrato de trabajo y que tiene que ver exclusivamente con el sistema de seguridad social; por lo tanto, se considera que este despacho no tiene competencia para tramitarla, en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que modificó el Art. 11 del C.P.L., norma que, además de ser posterior a la establecida en el artículo 5º ibídem, asigna una **competencia especial** para los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, los cuales deben tramitarse por el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Al estudiar la demanda, no se observa la reclamación del derecho, mas sí se allegaron resoluciones y oficios emitidos por la demandada, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En este orden de ideas, claramente se observa que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, se ordenará remitir a dichos despachos judiciales la demanda y sus anexos, quienes, en caso de no estar de acuerdo con lo esbozado, si lo estiman necesario, podrán proponer el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordena remitirla con todos sus anexos, a través de la oficina Judicial correspondiente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

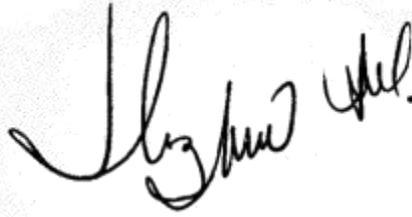
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, a través de la respectiva oficina Judicial.

Anótese la salida en el libro y aplicativo respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete de abril de dos mil veintitrés (17-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **HARRISON MARULANDA PLATA** contra **JOSE ARMANDO GUERRA ROJAS**, propietario del establecimiento de comercio **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA POR COMPETENCIA LABORAL-INFOTCOL**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante no acreditó el envío del escrito que subsana la demanda al demandado. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (17-04-2023).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **HARRISON MARULANDA PLATA** contra **JOSE ARMANDO GUERRA ROJAS**, propietario del establecimiento de comercio **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA POR COMPETENCIA LABORAL-INFOTCOL**
RAD No. 2023-00021-00.

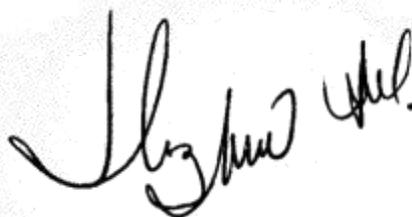
Visto el informe secretarial y revisado el memorial que antecede, advierte el juzgado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no remitió al demandado el escrito con el que subsana la demanda, tal y como lo exige la citada norma; en consecuencia, se entiende que la parte actora no subsanó los errores de que adolece la demanda, por lo que el Juzgado dispondrá su rechazo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia y entréguese la misma con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete de abril de dos mil veintitrés (17-04-2023) - En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA**, informando que la demandada fue notificada, quien se notificó y está pendiente de fijar fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y dictar el Fallo correspondiente. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (17-04-2023).

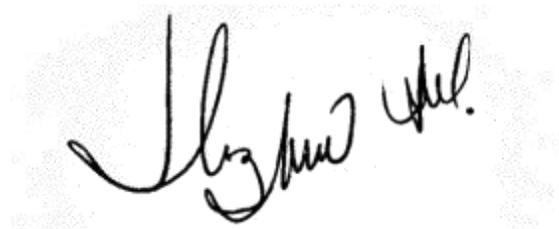
REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA**
Rad No. 2023-00025-00.

Visto el informe secretarial y atendiendo que la demandada se notificó de la demanda; señálese el día diez de julio de dos mil veintitrés (10 -07-2023), a las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete de abril de dos mil veintitrés (17-04-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informándole que el apoderado de la demandante, dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra el auto del 27 de marzo de 2023. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (17-04-2023).--

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

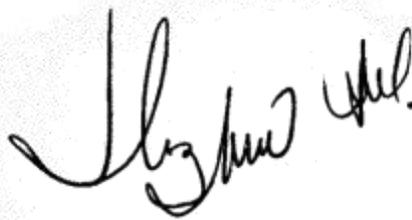
RAD. No 2023-00032-00

Comoquiera que el apoderado de la demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, este Juzgado, por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1º del C.P.L., lo concede en el efecto **suspensivo** (art.366 C.G.P.), y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicador y aplicativo respectivos, para efecto del recurso, remítase el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ